

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0223
COORDINACION GENERAL JURIDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. ANDRÉS JÁCOME COBO
DIRECTOR EJECUTIVO - ARCOTEL

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(…) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la

Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, respecto de las clases de recursos establece: *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”;*
- Que,** el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, respecto de la oportunidad señala: *“El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación”;*
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*
- Que,** el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. (...)”;*
- Que,** el artículo 148, número 8 de la norma *ibídem*, sobre las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indica: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 8. Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos*

emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador. (...);

- Que,** el artículo 85 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones menciona: “De la resolución de imposición de la sanción podrá interponerse -exclusivamente- el recurso de apelación ante el Director Ejecutivo de la ARCOTEL; por lo que, en cumplimiento del principio de legalidad, *no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que seinterponga. La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa...*”;
- Que,** el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL, en su artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápite II y III, letra i) establece, entre las atribuciones y responsabilidades del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, la siguiente: “(...) i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionador. (...);”
- Que,** el artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápite II y III letra b) del mismo Estatuto, determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones la siguiente: “b) Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL (...)**”;
- Que,** mediante Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, resolvió designar al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No.144 de 28 de mayo de 2021, se designó al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** Mediante acción de personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021, se designó al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera, como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL
- Que,** Mediante acción de personal No. CADT-2022-0198 de 11 de abril de 2022, se nombró al Mgs. José Antonio Colorado Lovato, como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL; y,
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-ARCOTEL-2021-0608-E de fecha 27 de octubre de 2021, el señor Germán Giovanni Vázquez Espinosa, como Gerente de Regulación de la compañía Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP,

interpone un Recurso Apelación en contra la resolución ARCOTEL-CZO2-RPAS-2021-047 del 13 de octubre de 2021, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA. - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)*” (Lo resaltado fuera del texto original). En concordancia con los artículos 65, 219 y 224 del Código Orgánico Administrativo; artículos 147 y 148, numerales 1 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, le corresponde al Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el recurso de apelación de actos administrativos; por consiguiente, mediante Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021 y acción de personal No. 144 de 28 de mayo de 2021, se designó al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, siendo competente para conocer y resolver la apelación.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El presente Recurso de Apelación fue sustanciado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones junto con su Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, por lo tanto no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 97 del expediente administrativo, consta el recurso de apelación ingresado a esta entidad con trámite ARCOTEL-ARCOTEL-2021-0608-E de fecha 27 de octubre del 2021, interpuesto por el Ingeniero Germán Giovanni Vázquez Espinoza, como Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, en donde como adjunto incluye la resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2021-040 de fecha 03 de septiembre de 2021, resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2021-025 de fecha 04 de junio de 2021 y resolución No. ARCOTEL-CZO2-2021-009 de fecha 11 de febrero de 2021.

- 2.2. A fojas 98 a 103 del expediente administrativo la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00698 de 26 de noviembre de 2021, y notificada con oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-2242-E de fecha 26 de noviembre del 2021, remite la admisión a trámite el recurso de apelación.
- 2.3. A fojas 104 a 320 del expediente administrativo, el Director Técnico Zonal 2, subrogante, el Mgs. Xavier Páez Vásquez, remite el expediente de la Resolución-ARCOTEL-CZ02-RPAS-2021-047 de 13 de octubre de 2021, respuesta a la notificación de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00698 dentro del recurso de apelación interpuesto por el señor Germán Giovanni Vásquez Espinosa, Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, con memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-2139-M de fecha 01 de diciembre de 2021 a la Directora de Impugnaciones, subrogante.
- 2.4. A foja 321 del expediente administrativo consta el memorando ARCOTEL-CZO2-2021-2140-M de fecha 01 de diciembre de 2021, el Director Técnico Zonal 2, subrogante, el Mgs. Xavier Páez Vásquez, remite alcance Memorando ARCOTEL-CZO2-2021-2139-M.
- 2.5. A fojas 322 a 328 del expediente, el Director Técnico zonal 2, subrogante con memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-2153-M de fecha 03 de diciembre de 2021, remite el informe jurídico solicitado en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00698 dentro del recurso de apelación interpuesto por la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP; además, la tabla de cálculo de la sanción.
- 2.6. A fojas 329 a 335, del expediente la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0046 de 11 de febrero de 2022, y notificada con oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-0169-OF de fecha 11 de febrero de 2022, se procede a suspender el computo de plazos y tiempo.
- 2.7. A fojas 336 a 342 del expediente consta oficio CNTEP-GNARI-RG-2022-0079-0 de fecha 25 de febrero del 2022, ingresada con trámite ARCOTEL-CJDI-2022-0001-E de fecha 25 de febrero de 2022, por parte de la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, en donde da respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0046 de 11 de febrero de 2022.
- 2.8. A fojas 343 a 348 del expediente con memorando No. ARCOTEL-CZO2-2022-0326-M de fecha 25 de febrero de 2022, el Director Técnico Zonal 2, subrogante, el Mgs. Xavier Páez Vásquez, remite informe jurídico en respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0046 de 11 de febrero de 2022, al Director de Impugnaciones encargado.
- 2.9. A fojas 349 a 351, del expediente la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-142 de 28 de abril de 2022, y notificada con oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-0454-OF de 28 de abril de 2022, se convoca a la audiencia solicitada dentro del trámite ingresado ARCOTEL-ARCOTEL-2021-0608-E de fecha 27 de octubre del 2021; por parte de la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP.

- 2.10. A fojas 352 a 353, del expediente se adjunta el acta de audiencia efectuada el día 6 de mayo de 2022 a las 10H05 entre la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP.
- 2.11. A fojas 354 a 360 del expediente la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0151 de 10 de mayo de 2022, y notificada con oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-0498-OF de 11 de mayo de 2022, se amplía el plazo para resolver.
- 2.12. A fojas 361 a 365 del expediente con oficio Nro. CNTEP-GNARI-RG-2022-0248-O de fecha 20 de mayo de 2022, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP da respuesta a providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0151 de 10 de mayo de 2022, a la Dirección de Impugnaciones.

II.II. ANÁLISIS JURÍDICO. - En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0698 de 26 de noviembre de 2021, dio inicio a la sustanciación del recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 219, 220; y, 224 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se proceden a analizar los siguientes hechos:

EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO ES LA RESOLUCIÓN ARCOTEL-CZ02-RPAS-2021-047 DE 13 DE OCTUBRE DE 2021, EMITIDA Y SUSCRITA POR LA ZONAL TÉCNICA 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, LA CUAL SE RESUELVE:

*“(…) **Artículo 2.- DECLARAR**, que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del **Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ02-AI-2021-021** de 28 de mayo de 2021 y que una vez que se ha verificado que el Prestador de Telefonía Fija, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, es responsable del hecho determinado en el **Informe Técnico No. IT -CZ02-C-2019-0026** de 11 de enero de 2019, reportado con **memorando Nro. ARCOTEL-CZ02-2019-0994-M** de fecha 12 de julio de 2019 y que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZ02-AI-2021-021** de 28 de mayo de 2021, por tanto también es responsable de haber cometido una infracción de primera clase, tipificada en la ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 117, literal b), numeral 16, al verificar que con base en la información remitida por el Prestador y que se analiza en el informe Técnico No. IT-CZ02-C-2019-0026, se determina que la **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP** reportó fuera del plazo establecido en el numeral 5.1 del Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones aplicable a las prestadoras del Servicio de Telefonía Fija, las interrupciones no programadas del servicio telefónico.*

Artículo 3.- IMPONER, al Prestador **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, la sanción económica de **DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCO CON 61/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE**

AMERICA (USD 18.205,61), al contar con la información económica financiera respecto al monto de referencia con base en sus ingresos totales correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, referente a los ingresos por el Servicio de Telefonía Fija; tal como lo establece el artículo 121, en el literal a) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de multa considerando: "(...) 1. **Infracciones de primera clase.** - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (...)", considerando dos de las cuatro atenuantes (Atenuante 1 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante según el artículo 131 ibidem."

La parte recurrente como pretensión, señala lo siguiente:

...**"PRIMERO: INGENIERO GERMÁN GIOVANNI VÁZQUEZ ESPINOSA**, ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil casado, de profesión Ingeniero en Telecomunicaciones, en mi calidad de Gerente de Regulación, y por delegación otorgada por el Abogado Ralph Steven Suástegui Brborich en su calidad de Gerente General de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, ante usted comparezco y presento el siguiente Recurso de Apelación, observando las formalidades establecidas en el Código Orgánico Administrativo..."

...**"NOVENO: PRETENSIÓN CONCRETA.-**

Por todo lo expuesto, comparezco ante usted Señor Director Ejecutivo Y solicito lo siguiente:

- Se acepte el Recurso de Apelación presentado por CNT EP mediante el presente escrito.
- Declare la nulidad y el archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEI-CZ02-AI-2021-021, toda vez que en el mismo se han observado faltas a la seguridad jurídica y debido proceso, lo cual no ha sido valorado por la Zonal 2 al emitir su resolución.
- Dejar sin efecto la sanción de la Resolución No. ARCOTEL-CZ02-RPAS-2021-047, por cuanto:
 - La CNT EP ha demostrado que existe una subsanación a la infracción observada.
 - Existen casos similares de resoluciones con abstención en las cuales se evidencia que para el caso de la CNT EP puede ser considerada la totalidad de atenuantes del artículo 130 de la LOT.
 - La CNT EP ha cumplido y demostrado con los atenuantes 1, 3 y 4 establecidos en el art. 130 de la LOT, por lo que sanción impuesta en la Resolución No. ARCOTEL-CZ02-RPAS-2021-047 debe ser revertida.
 - La potestad sancionatoria de la ARCOTEL ha prescrito en función del tiempo, ya que el hecho cometido fue en el 29 de noviembre 2021 y ha pasado 2 años, seis meses.
- Conforme lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literales a), b), c), h) de la Constitución de la República del Ecuador, se solicita se señale día y hora para la audiencia, ante el Director Ejecutivo de la ARCOTEL.

- *De no resolver favorablemente la petición. realizada, la CNT EP se reserva el derecho que le concede la Constitución y el Código Orgánico Administrativo de impugnarlo ante los entes jurisdiccionales competentes...*

En cuanto a los argumentos la recurrente, señala:

"(...) toda vez que se ha demostrado que existe la nulidad del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZ02-AI-2021-021 por una falta de aplicación normativa y principios constitucionales (legalidad, seguridad jurídica), la Resolución No. ARCOTEL-CZ02-RPAS-2021-047 de fecha 13 de octubre de 2021 se concluye es nula de pleno derecho (...).

II. ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ02-RPAS-2021-047:

I.I. CNT EP PROCEDIO A REALIZAR LA APLICACIÓN DE LOS ATENUANTES 1,3 Y 4 DEL ART. 130 DE LA LOT.

En la Resolución No. ARCOTEL-CZ02-RPAS-2021-047 de fecha 13 de octubre de 2021, la Directora Zonal 2 de la ARCOTEL admitió el dictamen No. FI-CZ02-D-2021-040 de fecha 11 de agosto de 2021, en el cual contiene el análisis a los atenuantes aplicados por la Empresa Pública.

Para la CNT EP llama la atención el análisis de la atenuante 3 en el dictamen No. FIC-Z02-D-2021-040 que señala lo siguiente:

- **Análisis ARCOTEL**

Atenuante 3: "Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."

El Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

*(...) Art. 82.- Subsanación y Reparación. - **Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción;** siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados. (...) (Lo subrayado y resaltado me pertenece). (sic)*

Al respecto, el prestador en la parte pertinente de su escrito de contestación argumenta lo siguiente:

*"(...) Respecto de la subsanación integral del hecho que fue observado por la Coordinación Zonal 2 mediante el procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZ02-AI2021-021 (sic) de fecha 28 de mayo de 2021 e Informe Técnico No. IT-CZ02-C-2019-0026 de 11 de enero de 2019 es necesario indicar que, si bien el hecho imputado de fuera de tiempo fue en el año 2018, la Empresa Pública **sí completó la notificación de las interrupciones no programadas y entregó la información correspondiente (CNT-2018-2908 y CNT-20182909) a la***

ARCOTEL. *La conducta por el factor tiempo no es factible de retroceder; no obstante, la CNT EP consiente de la obligación que posee, se compromete a efectuar los correctivos del caso a fin de que las interrupciones del servicio de telefonía fija sean notificadas a la ARCOTEL dentro de los plazos establecidos en la normativa vigente, cuestión que se solicita sea tomada en consideración como el plan de subsanación en adelante.
(...)"*

Con base en lo señalado se considera que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, no señala argumento alguno que permita corregir, enmendar, rectificar o superar el cometimiento del hecho determinado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZ02-C-2019-0026 de 11 de enero de 2019, es decir, el reportar las interrupciones no programadas No. CNT-2018-2908 y CNT-2018-2909, fuera del plazo establecido en el numeral 5.1 del Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones aplicable a las prestadoras del Servicio de Telefonía Fija, aprobado por el ex-CONATEL mediante Resolución TEL-456-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014 e incluida en las "CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES A FAVOR DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP". Anexo C.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como atenuante. (sic)

Observación CNT EP:

Conforme el análisis efectuado previamente en el presente escrito, se destaca que en las resoluciones No. ARCOTEL-CZ02-2021-009 de 11 de febrero de 2021, No. ARCOTEL-CZ02-RPAS-2021-040 de 03 de septiembre de 2021 y No. ARCOTEL-CZ02-RPAS-2021-025 de 04 de junio de 2021, emitidas a CONECEL y OTECEL respectivamente, la Directora Zonal 2 efectuó un análisis del atenuante 3, dando favorable a los dos operadores privados en base a que subsanaron sus conductas después de un tiempo determinado (...)

(...) la CNT EP reitera que sí subsanó el hecho imputado al tercer día, es decir, notificó a la ARCOTEL la interrupción no programada al día 13, evidenciando así que la operadora pública realizó las acciones necesarias para corregir la conducta en el menor tiempo posible, pero aun así la Directora Zonal 2 de la ARCOTEL resolvió sancionar pecuniariamente a la Empresa Pública. No obstante, no se comprende la decisión del regulador, ya como se ha demostrado para casos de situaciones similares en hecho, como las analizadas en el presente documento, se ha aceptado las subsanaciones realizadas por otros operadores de servicio, en tanto ello, se reitera la solicitud de que el organismo regulador considere estos aspectos y la subsanación integral que sí realizó la CNT EP.

(...)

I.II. TRATO IGUALITARIO

- **Decisión de ARCOTEL**

8. DECISIÓN. –

*En mi calidad de Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y como autoridad competente, acojo en su totalidad el **DICTAMEN No. FI-CZ02-D-2021-040** de 11 de agosto de 2021, emitido por la Función*

Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, en el sentido que una vez que se ha verificado que el Prestador de Telefonía Fija, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, es responsable del hecho determinado en el **Informe Técnico No. IT-CZ02-C-2019-0026** de 11 de enero de 2019, reportado con **memorando Nro. ARCOTEL-CZ02-2019-0094-M** de fecha 12 de julio de 2019 y que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZ02-AI-2021-021** de 28 de mayo de 2021, por tanto también es responsable de haber cometido una infracción de primera clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 117, literal b), numeral 16, al verificar que con base en la información remitida por el Prestador y que se analiza en el informe Técnico No. **IT-CZ02-C-2019-0026**, se determina que las causas de la interrupción acontecida el 12 de noviembre de 2018, que afectó a la central/estación Tanda y Miravalle en la calle Eugenio Espejo diagonal al C.C. Plaza El Rancho en el sector de Tumbaco, provincia de Pichincha, estuvieron en previo conocimiento de la operadora y no se evidencia que se tomaran las medidas preventivas del caso, para reportar las interrupciones no programadas No. CNT-2018-2908 y CNT-2018-2909 y lo reportaron fuera del plazo establecido en el numeral 5. 1 del Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones aplicable a las prestadoras del Servicio de Telefonía Fija, aprobado por el ex-CONATEL mediante Resolución TEL-456-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZ02-AI-2021-021** de 28 de mayo de 2021, se ratifica que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo. Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; observando el deber de motivación y la debida razonabilidad; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Observación CNT EP

En las Condiciones Generales para la Prestación de Servicios a favor de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP en el artículo 14 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 14.- Trato igualitario entre operadores.

De conformidad con el Ordenamiento Jurídico Vigente y por la condición de Empresa Pública, en el marco legal ecuatoriano, ésta tiene derecho a no ser discriminada y recibir un tratamiento igualitario al otorgado a otros prestadores que presten uno o varios servicios contemplados en el presente instrumento. Bajo este concepto, a partir del registro de este instrumento, la Empresa Pública recibirá el mismo tratamiento que el CONATEL o la SENATEL hayan otorgado u otorguen a favor de otros prestadores que presten los mismos servicios. En ningún caso la Empresa Pública recibirá un tratamiento menos favorable que el otorgado a las empresas públicas o privadas.”

Al respecto, es pertinente señalar lo siguiente:

- Tal como se indicó en líneas anteriores, se evidenciaría que la sanción impuesta por la Zonal 2 a la CNT EP sería injusta, ya que al momento de resolver el procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZ02-AI-2021-021 no habría aplicado el principio de igualdad, al no considerar que existen casos similares con otros operadores que han sido condonados por subsanar el hecho después de un tiempo determinado, tales son los casos analizados de las resoluciones No. ARCOTEL-CZ02-2021-009 de 11 de febrero de 2021, No. ARCOTEL-CZ02-RPAS-2021-040 de 03 de septiembre de 2021 y No. ARCOTEL-CZ02-RPAS-2021-025 de 04 de junio de 2021, emitidas a CONECEL y OTECEL respectivamente.

(...)

La motivación debe entre otros requisitos cumplir con los principios formales del pensamiento y la aplicación de la ley de derivación, sin los cuales no puede existir un pensamiento con contenido lógico, que **justifique** la estructura de la decisión, lo cual forma parte fundamental de la tutela administrativa efectiva.

(...)

I.III.- APROBACIÓN DE PLAN DE SUBSANACIÓN POR PARTE DEL REGULADOR:

(...)

Cabe señalar que dentro de la normativa regulatoria no existe un procedimiento que posea los lineamientos para presentar un Plan de Subsanación, por lo que el criterio de la Zonal 2 al momento de sancionar a la CNT EP se considera es subjetivo y no vinculante en la Resolución No. ARCOTEL-CZ02-RPAS-2021-047, toda vez que, la operadora pública presentó un plan de subsanación y no fue aceptado, sin tener un sustento legal que condicione la presentación de un plan de subsanación (...).

I.IV.- PRESCRIPCIÓN DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONATORIA

(...) De acuerdo al Informe de Control Técnico No. IT-CZ02-C-2019-0026, se evidencia que el mismo es de fecha **11 de enero de 2019** y sirvió como base para dar paso al acto de inicio de procedimiento administrativo sancionador; se concluye que el proceso administrativo sancionador emitido en contra de la CNT EP se encuentra con vicios procesales por cuanto razonablemente no existe una regla clara para determinar el tiempo que tiene la Autoridad Administrativa para iniciar las acciones correspondientes en cuanto a la prescripción; para ello, se debe tomar en consideración lo señalado en el inciso segundo del artículo 245 del Código Orgánico Administrativo que nos dice: "**Por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de la comisión del hecho.**" Si el hecho del cual se ha sancionado a la CNT EP fue el 29 de noviembre de 2018, los plazos debieron contabilizarse desde dicha fecha, no obstante, al no contar con tiempos determinados para las infracciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y estar vigentes únicamente las prescripciones del Código Orgánico Administrativo, **ha operado la falta de sustento y vicio procesal del expediente administrativo por no existir reglas claras, estables y coherentes** que indiquen la manera de aplicar la prescripción en materia de telecomunicaciones al haberse derogado el artículo 135 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y al existir expresamente y únicamente los tiempos de prescripción establecidos en el COA.

I.V. SUSPENSIÓN DE PAGO DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-RPAS-2021-047:

De conformidad con lo que dispone el Código Orgánico Administrativo en su artículo 260 en su parte final establece: "**El acto administrativo es ejecutivo desde que causa**

estado en la vía administrativa". Al respecto, la Empresa Pública se abstiene de realizar el pago ordenado en el artículo 3 de la Resolución No. ARCOTEL-RPAS-2021-047 de 13 de octubre de 2021, toda vez que aún no ha sido resuelto el presente recurso y no ha causado estado en la vía administrativa el cual se ve interrumpido por la presentación del Recurso de Apelación...".

ANALISIS

El Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZ02-AI-2021-021 de 28 de mayo de 2021, puesto en conocimiento del Prestador del Servicio de Telefonía Fija, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, concluyó con la Resolución No. ARCOTEL-CZ02-RPAS-2021-047 de 13 de octubre de 2021 en la cual la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, resolvió en su artículo 3: “ **IMPONER**, al Prestador CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, la sanción económica de **DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCO CON 61/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD \$ 18.205,61)**, al contar con la información económica financiera respecto al monto de referencia con base en sus ingresos totales correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, referente a los ingresos por el Servicio de Telefonía Fija; tal como lo establece el artículo 121. en el literal a) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de multa considerando: “(...) **1. Infracciones de primer. clase.** - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia(...)”, considerando dos de las cuatro atenuantes (Atenuante 1 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante según el artículo 1311 bitem”.

Con la finalidad de determinar la infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

La **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé ciertos derechos a los abonados, clientes y usuarios y obligaciones para los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones, las cuales se describen a continuación:

Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(...)

2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

(...)

28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de

Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes...”. (Lo resaltado fuera del texto original).

Dentro de la misma norma, se detallan las infracciones y sanciones aplicadas a este caso:

(...)Artículo 144.- Competencias de la Agencia. - *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:*

23. *Requerir a las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones cualquier información que considere conveniente, producida como consecuencia de la prestación de los servicios y ejecución de los títulos habilitantes dentro del ámbito de sus competencias. (...)*”

RESOLUCIÓN 05-03-ARCOTEL-2016, REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN.

(...)

“Artículo 8.- Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de concesión o autorización para la prestación de servicios de telecomunicaciones (habilitaciones generales). - *Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los prestadores de servicios de telecomunicaciones cuyos títulos habilitantes se hayan instrumentado a través de habilitaciones generales, deberán cumplir con lo siguiente:*

(...)

9. *La interrupción del servicio, de carácter no programado, será sólo en caso fortuito o fuerza mayor; y cuando sea una interrupción programada deberá ser previo aviso a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, de conformidad con el procedimiento de interrupciones emitido para el efecto.*

(...)

28. *Cumplir las demás obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general, los correspondientes títulos habilitantes y demás resoluciones y disposiciones de la ARCOTEL...”.*

RESOLUCIÓN TEL-456-15-CONATEL-2014, EX-CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL, ANEXO, MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA.

“(...) 5. INTERRUPCIONES NO PROGRAMADAS

5.1. *Para el reporte de una interrupción no programada (...) de acuerdo a los plazos establecidos en el Cuadro N°. 3, el FURI y los justificativos de orden técnico; Plazos para que las operadoras reporten una interrupción no programada días hábiles no mayor a 10 días, contados a partir de la fecha de inicio de la Interrupción. (...).*

En la indicada Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, el ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO

ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-021, de fecha 28 de mayo de 2021 señala:

“... **a) Infracción:**

“(…) **Artículo. 117.- Infracciones de primera clase.**

(…)

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

(…)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”.

a) Sanción:

“(…) **Artículo 121.- Clases.** - Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. Infracciones de primera clase. - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.

(…) **Artículo 122.- Monto de referencia.** Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

Por otro lado, en lo relativo a las atenuantes y agravantes, la Ley rectora del régimen general de las telecomunicaciones establece:

... **“Artículo 130.- Atenuantes.**

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase".

(...)

"Artículo 131.- Agravantes. En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

3. El carácter continuado de la conducta infractora (...)"

Dentro del Informe Técnico No. IT-CZ02-C-2019-0026 de 11 de enero de 2019, solicita se realice el análisis pertinente y se inicien las acciones administrativas que corresponda, es decir, el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador.

Lo hechos descritos dentro del mismo, indican:

...“Mediante el servicio en línea: "Registro de interrupciones de servicio de telefonía fija" de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP reportó las siguientes interrupciones no programadas del servicio:

INTERRUPCIONES No. CNT-2018-2908 y CNT-2018-2909	
Fecha y hora de inicio de interrupción:	2018/11/12 08:00
Fecha y hora de fin de interrupción:	2018/11/15 16:00
Causa de interrupción (de acuerdo al FURI):	ROBO DE CABLE DE RED EN DOS TRAMOS: EL PRIMER TRAMO CABLES AFECTADO DE 600 Y 300 PARES EN OTRO TRAMO 2 CABLES 300 DE RED PRIMARIA. MIRAVALLE-TUMBACO y TANDA-TUMBACO
Sistema y lugar afectado:	CNT-2018-2908 PROVINCIA: PICHINCHA CANTON: QUITO PARROQUIA : MIRAVALLE MRVL 2947 2897553
(de acuerdo al FURI)	CNT-2018-2909 PROVINCIA: PICHINCHA CANTON: QUITO PARROQUIA : TANDA TAND 1300 2889000-2889999/2888000-2888279
Documentación remitida:	Por cada interrupción, CNT EP remitió: <ul style="list-style-type: none"> - FURI - Abonados Afectados - Informe Técnico - Notificación de siniestro - Justificación técnica y documental - Fotografías - Egreso de bodega

Siendo así, notificado estas interrupciones y sobre la base de lo indicado en el numeral 5.1 del Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones Aplicable a las Empresas Prestadoras del Servicio de Telefonía Fija, se detallan los tiempos empleados por CNT EP para el envío de los reportes de las Interrupciones notificadas:

INTERRUPCIONES No. CNT-2018-2908 y CNT-2018-2909	
Inicio de interrupción reportado por CNT EP.	12 de noviembre de 2018
Fecha de notificación del reporte de interrupción.	29 de noviembre de 2018
Tiempo empleado para reportar la interrupción (días hábiles).	13 días
Tiempo máximo para reportar la interrupción (días hábiles).	10 días
La operadora notificó la interrupción dentro del plazo establecido.	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>

“Con base en la documentación remitida por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP se determina que las interrupciones reportadas se debieron a que el 12 de noviembre de 2018, se produjo el corte y robo de cables primarios subterráneos de las centrales Tanda y Miravalle en la calle Eugenio Espejo diagonal al C.C. Plaza El Rancho en el sector de Tumbaco, provincia de Pichincha.”

De la misma manera en el referido informe las conclusiones señalan:

*“Con base al análisis efectuado en el numeral 3.2 del presente informe, se determina que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP **reportó fuera del plazo establecido en el numeral 5.1 del Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones aplicable a las prestadoras del Servicio de Telefonía Fija**, las Interrupciones no programadas del servicio telefónico que se analizan en el presente informe”. (Lo subrayado y resaltado fuera del texto).*

Este informe técnico con sus conclusiones es enviado al área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 para con el objetivo de su análisis pertinente y se inicien las acciones administrativas que correspondan.

El área Jurídica de la Coordinación Zonal 2, elabora el Informe Jurídico No. IJ-CZ02-2021-049 de 28 de mayo de 2021, indica:

"(...) 2.5 ANÁLISIS JURÍDICO REFERENTE AL CASO MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. -

Revisado el Informe de Control Técnico No. IT-CZ02-C-2019-0026 de 11 de enero de 2019, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, previo al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del Prestador de Servicio De Telefonía fija, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP, el cual se planteó como objetivo "(...) “Analizar las interrupciones del Servicio de Telefonía Fija de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, No. CNT-2018-2908 y CNT-2018-2909 notificadas a esta Coordinación Zonal 2 (...);” el referido informe técnico determina, que el hecho reportado podría contravenir la obligación establecida en el artículo 24 numerales 3 y 28 de la ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el numeral 5.1 referido a “5. Interrupciones no programadas” del Anexo, Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones Aplicable a las Empresas Prestadoras del Servicio de

Telefonía Fija de la RESOLUCIÓN TEL-458-615- CONATEL-2014 emitida por el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones; su accionar dentro del marco del adecuado procedimiento para el caso que nos ocupa; en observancia al principio Constitucional de la debida motivación que deben cumplir los Actos emitidos por la Administración Pública; el área jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, colige que por parte del Prestador de Servicio De Telefonía Fija CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES-CNT EP, representado legalmente por la señora Martha Alexandra Moncayo Guerrero habría inobservado lo indicado en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en la RESOLUCIÓN TEL-456-15- CONATEL-2014, emitida por el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones; cuya Infracción es de primera clase prevista en el artículo 117, literal b, numeral 16, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; "(...)16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentran señaladas como infracciones en dichos instrumentos (...)"

En base a lo expuesto, la Coordinación Zonal 2 elabora el informe el Dictamen No. FI-CZ02-D-2021-040 de 11 de agosto de 2021, la cual fue suscrita por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dentro del cual desarrolla el análisis de los atenuantes y agravantes, los mismos que se detallan:

...“Atenuante 1: “No haber sido sancionado por la misma Infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador”,

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZ02-2021-1103-M de 29 de junio de 2021, solicitó al Responsables de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas al Prestador CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP., dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; con memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-2362-M de 29 de junio de 2021, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: “(...) al efectuar la consulta en el Sistema informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 29 de junio de 2021, se informa que para el Prestador CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ02-AI-2021-021 de 28 de mayo de 2021, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)"

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 2: "Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."

La CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P. en su escrito de

contestación ingresada con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-009433-E de 11 de junio de 2021, **ADMITE** la comisión de la infracción contenida en el artículo 117 literal b. numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones e indica:

"(...) **1. RECONOCIMIENTO DEL HECHO IMPUTADO** (...) Al respecto, con el fin de coordinar las acciones necesarias para el cumplimiento de las disposiciones emanadas por la ARCOTEL, y encontrándose dentro del período de respuesta al Procedimiento Administrativo Sancionador, la Empresa Pública reconoce la entrega de Información fuera de plazos de acuerdo a lo manifestado por le Coordinación Zonal 2 en su Informe Técnico No. IT-CZ02-C-2019-0026 de 11 de enero de 2019, lo cual no se provocó de una manera intencional, como más adelante se explicará (...)"

Mediante Providencia No. ARCOTEL-CZ02-PR-2021-187 de 15 de julio de 2021, la Función Instructora referente al "Plan de Subsanación" del Prestador señala:

"(...) Revisión de las interrupciones del servicio de telefonía fija notificadas al aplicativo de la ARCOTEL en el plazo de 2 meses a partir de la recepción de la presente contestación.-

(...)

"en el mencionado "Plan de subsanación", el Prestador no detalla un cronograma de actividades específicas a realizar y tiempos de ejecución de las mismas, en muy general, no indica que interrupciones del servicio de telefonía fija va a revisar y tampoco detalla que procedimientos internos para la reducción de tiempos de ejecución de las interrupciones va a revisar; a criterio de esta Función Instructora, lo presentado por el Prestador no constituye un plan de subsanación ya que no subsana de inmediato el presunto hecho infractor Imputado al Prestador..."

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 3: "Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."

"(...)

la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, no señala argumento alguno que permita corregir, enmendar, rectificar o superar el cometimiento del hecho determinado en el informe de Control Técnico No. IT-CZ02-C-2019-0026 de 11 de enero de 2019, es decir, el reportar las interrupciones no programadas No. CNT-2018-2908 y CNT-2018-2909, fuera del plazo establecido en el numeral 5. 1 del Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones aplicable a las prestadoras del Servicio de Telefonía Fija, aprobado por el ex-CONATEL mediante Resolución TEL-456-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014 e incluida en las "CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES A FAVOR DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP". Anexo C"

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 4: "Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la Imposición de sanción."

(...)

Al respecto, se observa que no se evidencia la ocurrencia de un daño causado con ocasión de la comisión de la infracción, en consecuencia de lo cual no existe posibilidad de ejecutar

mecanismos o acciones tecnológicas a través de los cuales se posibilite una reparación integral conforme dictamina el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tanto, no se puede considerar aplicar un análisis técnico de la presente circunstancia como atenuante.

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

Referente a los agravantes:

Agravante 1. "La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada "

"Al respecto, el prestador no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P. haya incurrido en este agravante.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

Agravante 2. "La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción"

Al respecto, desde el punto de vista técnico no es posible determinar si la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por cuanto dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador no se presenta información de análisis económicos que hayan sido realizados, ni requerimientos de información de carácter económico por parte del Organismo Técnico de Regulación y Control para el análisis y determinación de la obtención de beneficios económicos vinculados a la comisión de la infracción.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

Agravante 3. "El carácter continuado de la conducta Infractora"

"Al respecto, desde el punto de vista técnico no es posible determinar si la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por cuanto dentro del Proceso Administrativo Sancionador no se presenta información de análisis económico que hayan sido realizados, ni requerimientos de información de carácter económico por parte del Organismo Técnico de Regulación y Control para el análisis y determinación de la obtención de beneficios económicos vinculados a la comisión de la infracción

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante...".

En conclusión, de acuerdo a lo expuesto se determina que las causas de la interrupción acontecida el 12 de noviembre de 2018, que afectó a las centrales Tanda y Miravalle en la calle Eugenio Espejo diagonal al C.C. Plaza El Rancho en el sector de Tumbaco, provincia de Pichincha, estuvieron en previo conocimiento de la operadora y no se evidencia que se tomaran las medidas preventivas del caso, para reportar las interrupciones no programadas No. CNT- 2018-2908 y CNT-2018-2909 y lo reportaron fuera del plazo establecido en el numeral 5.1 del Manual de Procedimiento de Notificación de

Interrupciones Aplicable a las Prestadoras del Servicio de Telefonía Fija aprobado por el ex-CONATEL mediante Resolución TEL-456-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014. Se puede evidenciar la existencia de dos atenuantes que cumple (atenuante 1 y atenuante 4), de las cuatro atenuantes.

Por su parte, La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través del memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2021-920-M de 01 de julio de 2021, comunica que:

"(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitan/es cuenta con la Información económica financiera de CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP. con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1768152560001, constante en el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2020, en el cual se encuentren los siguientes rubros que corresponden a Servicio de Telefonía Fija:

DETALLE	TOTAL INGRESOS
Servicio de Telefonía Fija	220.674.063,66
TOTAL INGRESOS	220.674.063,66

De acuerdo a la información económica financiera con referencia al monto en base a los ingresos totales del prestador, correspondiente a su última declaración del Impuesto a la Renta, tal como establece el artículo 121, en el literal a) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cálculo de la multa está considerado: "(...) 1. **Infracciones de primera clase.** - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)" por lo que, considerando dos de las cuatro atenuantes (Atenuante 1 y atenuante 4) que describe el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibidem; el valor de la multa a imponerse ascenderla al valor de DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCO CON 61/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD \$ 18.205,61).

De acuerdo a lo argumentos del recurrente indicados, en el trámite ingresado ARCOTEL-ARCOTEL-2021-0608-E de fecha 27 de octubre del 2021, interpuesto por el Ingeniero Germán Giovanni Vázquez Espinoza, como Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, en donde detallan tres casos de operadoras en donde la Coordinación Zonal 2 se abstiene de sancionarlos, los mismos **no son considerados como casos análogos**, ya que las circunstancias y los acciones no están enmarcadas en el robo de cables produciendo un corte de servicio y afectación al usuario, como en este caso.

Se ha verificado y comprobado que el Órgano en la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes sobre la legalidad, tiempo de defensa, igualdad de condiciones, presentación de pruebas y contracciones y motivación, del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador, y, 82 de la seguridad jurídica de la carta Fundamental; y, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se declara su validez.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2022-0045 de 07 fecha de julio de 2022, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

IV. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que,

1. En conclusión, de acuerdo a lo expuesto se determina que las causas de la interrupción acontecida el 12 de noviembre de 2018, que afectó a las centrales Tanda y Miravalle en la calle Eugenio Espejo diagonal al C.C. Plaza El Rancho en el sector de Tumbaco, provincia de Pichincha, estuvieron en previo conocimiento de la operadora y no se evidencia que se tomaran las medidas preventivas del caso, para reportar las interrupciones no programadas No. CNT- 2018-2908 y CNT-2018-2909 y lo reportaron fuera del plazo establecido en el numeral 5.1 del Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones Aplicable a las Prestadoras del Servicio de Telefonía Fija aprobado por el ex-CONATEL mediante Resolución TEL-456-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014. Se puede evidenciar la existencia de dos atenuantes que cumple (atenuante 1 y atenuante 4), de las cuatro atenuantes.
2. La **CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.** en su escrito de contestación ingresada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-009433-E de 11 de junio de 2021, **ADMITE** la comisión de la infracción contenida en el artículo 117 literal b. numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
3. De acuerdo a la información económica financiera con referencia al monto en base a los ingresos totales del prestador, correspondiente a su última declaración del Impuesto a la Renta, tal como establece el artículo 121, en el numeral 1) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cálculo de la multa está considerado:" (...) 1. **Infracciones de primera clase.** - La multa será de entre e/ 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (...) por lo que, considerando dos de las cuatro atenuantes (Atenuante 1 y atenuante 4) que describe el artículo 130 de la ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibidem; el valor de la multa a imponerse ascenderla al valor de **DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCO CON 61/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD \$ 18.205,61).**

V. RECOMENDACIÓN

En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Director Ejecutivo de la ARCOTEL, **NEGAR y ARCHIVAR** el presente recurso de apelación, interpuesto por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, ingresado a esta institución con mediante trámite ARCOTEL-ARCOTEL-2021-0608-E de fecha 27 de octubre del 2021, en contra la resolución ARCOTEL-CZO2-RPAS-2021-047 de 13 de octubre de 2021.

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 147 y 148, números 1 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, y con base en la Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021, esta autoridad expide el correspondiente acto administrativo en el que se:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR, conocimiento del Recurso Apelación en contra de la resolución ARCOTEL-CZO2-RPAS-2021-047 del 13 de octubre de 2021, interpuesto por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP., a través del trámite ARCOTEL-ARCOTEL-2021-0608-E de fecha 27 de octubre del 2021.

Artículo 2.- ACOGER, la recomendación constante en el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0045 de fecha 07 de julio de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Artículo 3.- NEGAR, los argumentos de defensa presentados por la recurrente, que constan en el escrito ingresado en esta Agencia con trámite ARCOTEL-ARCOTEL-2021-0608-E de fecha 27 de octubre del 2021, que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-021 de 28 de mayo de 2021; que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP., es responsable del incumplimiento de la obligación reportado en el Informe Técnico No. IT-CZ02-C-2019-0026 de 11 de enero del 2019, se determina que el impugnante cometió una infracción de primera clase, tipificada en la ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 117 literal b), numeral 16, al verificar que con base en la información remitida por el Prestador y que se analiza en el indicado informe Técnico No. IT-CZ02-C-2019-0026, se determina que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP reportó fuera del plazo establecido en el numeral 5.1 del Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones Aplicable a las Prestadoras del Servicio de Telefonía Fija, las interrupciones no programadas del servicio telefónico, de la RESOLUCIÓN TEL-456-15-CONATEL-2014 emitida por el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 4.- RATIFICAR, el contenido de la resolución ARCOTEL-CZO2-RPAS-2021-047 del 13 de octubre de 2021, por cuanto fue emitida bajo principios y preceptos normativos vigentes y cumpliendo el debido proceso.

Artículo 5.- DISPONER el archivo del trámite No ARCOTEL-ARCOTEL-2021-0608-E de fecha 27 de octubre del 2021, con el recurso de apelación contra resolución ARCOTEL-CZO2-RPAS-2021-047 del 13 de octubre de 2021.

Artículo 6.- INFORMAR al señor Carlos Alberto Viteri Chávez, Gerente de Regulación de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP. que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede judicial, en el término y plazo establecido en la ley competente, de acuerdo a lo indicado en la Disposición Transitoria Segunda numeral 2 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 7.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Carlos Alberto Viteri Chávez Gerente de Regulación de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, en los correo electrónico carlos.viterich@cnt.gob.ec ,

ximena.cordero@cnt.gob.ec, angel.alajo@cnt.gob.ec, vicente.vela@cnt.gob.ec, daniels.trujillo@cnt.gob.ec direcciones señalada por el petionario , en el escrito de interposición del recurso apelación.

Artículo 8.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y la Dirección Zonal 2 de la ARCOTEL. **Notifíquese y Cúmplase.**

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, 07 de julio de 2022.

Mgs. Andrés Jácome Cobo
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Ab. María del Cisne Argudo SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. José Antonio Colorado Lovato. DIRECTOR DE IMPUGNACIONES	Dr. Juan Carlos Soria Cabrera Mgs. COORDINADOR GENERAL JURÍDICO